



UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES  
GINEBRA

PROYECTO

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL  
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV

*Documento preparado por la Oficina de la Unión  
para su examen por el Consejo en su cuadragésima-tercera sesión ordinaria,  
que se celebrará en Ginebra, el 22 de octubre de 2009*

Nota relativa al proyecto de texto

Las **notas finales** se presentan a título informativo para facilitar el examen del presente proyecto y no figurarán en la versión definitiva del documento publicado.

El **texto destacado entre corchetes** y las **notas a pie de página** se conservarán en el documento publicado.

|                                                                                                        |          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL CON ARREGLO AL<br/>CONVENIO DE LA UPOV .....</b> | <b>3</b> |
| PREÁMBULO .....                                                                                        | 3        |
| SECCIÓN I: DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL .....                                         | 4        |
| SECCIÓN II: CIERTOS ASPECTOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN<br>PROVISIONAL .....             | 5        |

NOTAS EXPLICATIVAS SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL  
CON ARREGLO AL CONVENIO DE LA UPOV<sup>a</sup>

PREÁMBULO

1. El objetivo de las presentes notas explicativas es proporcionar algunas orientaciones sobre la protección provisional con arreglo al Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (en adelante Convenio de la UPOV). Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV; estas notas explicativas no deben interpretarse de modo que no sea compatible con el Acta pertinente para el miembro de la Unión en cuestión.
2. Las presentes notas explicativas contienen orientaciones respecto de algunos aspectos de las disposiciones sobre la protección provisional previstas en el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en el Artículo 7.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV.

SECCIÓN I: DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL

3. Las disposiciones relativas a la protección provisional que figuran en el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y en el Artículo 7.3) del Acta de 1978 del Convenio de la UPOV se reproducen a continuación:

**Acta de 1991** del Convenio de la UPOV

**Artículo 13**

**Protección provisional**

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

**Acta de 1978** del Convenio de la UPOV

**Artículo 7.3)**

**Protección provisional**

[...]

3) Cualquier Estado de la Unión podrá adoptar medidas destinadas a defender al obtentor contra maniobras abusivas de terceros, que pudieran producirse durante el periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente.

## SECCIÓN II: CIERTOS ASPECTOS DE LAS DISPOSICIONES SOBRE LA PROTECCIÓN PROVISIONAL

4. Las presentes notas explicativas contienen orientaciones respecto de algunos aspectos de las disposiciones sobre la protección provisional previstas en el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

### *Plazo de protección*

**Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. [...] Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.**

5. En el Convenio de la UPOV se estipula que el plazo de protección (Artículo 19 del Acta de 1991 y Artículo 8 del Acta de 1978) se calcula a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. En el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que el obtentor gozará de protección provisional en el período<sup>1</sup> comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho<sup>2</sup>.

6. Los miembros de la Unión tiene la facultad de estipular en su legislación que las medidas de protección provisional (véase, *infra*, las notas en materia de medidas) sólo surtan efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud. Cabe considerar que el requisito de notificación ha sido cumplido en relación con todas las personas en los casos en los que en la legislación se estipule que la fecha de protección provisional comenzará en el momento de la publicación, por cuanto por lo general se considera que la publicación equivale a notificación de terceros.

### *Medidas*

**Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14.**

7. En el Artículo 13 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV se estipula que los miembros de la UPOV vinculados por el Acta de 1991 adoptarán medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. “Como mínimo” esas medidas tienen por efecto que el titular del derecho de obtentor tenga

<sup>1</sup> El Artículo 7.3) del Acta de 1978 sólo se refiere al “periodo comprendido entre la presentación de la solicitud de protección y la decisión correspondiente”.

<sup>2</sup> En el Artículo 7.3) del Acta de 1978, la protección provisional es una disposición facultativa.

derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, durante el intervalo mencionado, realice actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

8. Con la utilización de la locución “como mínimo” se aclara que es posible, por ejemplo, que en las disposiciones sobre protección provisional de la ley sobre el derecho de obtentor se otorgue al titular del derecho de obtentor todo el alcance del derecho de obtentor.

9. La protección provisional sólo es válida en relación con los actos que exigirían autorización del obtentor “después de la concesión del derecho”, es decir, que si no se concede el derecho de obtentor, la protección provisional no será aplicable.

10. El siguiente ejemplo de texto de disposición tiene por finalidad prestar asistencia a los Estados/las organizaciones intergubernamentales que deseen incorporar a la respectiva legislación la disposición relativa a la protección provisional en sintonía con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.<sup>b</sup>

### Artículo [13]<sup>3</sup>

#### Protección provisional

[1)] La protección provisional se otorga con objeto de salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre [la presentación] / [la publicación] de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor y la concesión del derecho.

-----  
*Ejemplo A*

[2)] El titular de un derecho de obtentor [tendrá derecho como mínimo a una remuneración equitativa] percibida de quien, en el intervalo previsto en el párrafo [1)], haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [14].

*Ejemplo B*

[2)] Se considerará que el solicitante es el titular del derecho de obtentor respecto de cualquier persona que, en el intervalo previsto en el párrafo [1)], haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo [14]. Sólo podrá entablarse una acción judicial respecto de la protección provisional después de que se haya concedido el derecho.

-----  
[3)] [La protección provisional sólo surtirá efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.]

---

<sup>3</sup> El texto destacado entre corchetes está destinado a los encargados de la redacción de las leyes y constituye una indicación de, según proceda, texto que ha de completarse, numeración de disposiciones que puede ser necesario modificar, o disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV en las que se estipula una opción.

El párrafo 3) del ejemplo de texto de disposición *supra* no será necesario cuando, en el párrafo 1), se estipule que la fecha para el inicio de la protección provisional será la fecha de publicación (véase el párrafo 6 del presente documento).

---

<sup>a</sup> Texto aprobado por el CAJ por correspondencia (documentos CAJ/58/6 y UPOV/EXN/PRP Draft 1)

<sup>b</sup> Texto del párrafo 10 aprobado por el CAJ por correspondencia el 29 de agosto de 2009 (Circular E-1042)

[Fin del documento]